

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular

Radicación: 253074003004-2011-00505-00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Paul Henry García Serrano y Gloria Esmeralda García Serrano

Se procede a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

Anexo al expediente se allega constancia secretarial de consulta de depósitos judiciales, efectuado en el portal del Banco Agrario, donde se evidencia que existe un título a favor del proceso, descontado a la ejecutada Gloria Esmeralda García Serrano, respecto de la cual se continúa el presente asunto.

Visto lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., se ordena la entrega al demandante de los títulos consignados a órdenes del presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones debidamente aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue

notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2011-00505-00
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Paul Henry García Serrano y Gloria Esmeralda García Serrano

Se procede a resolver sobre la suspensión del presente trámite respecto del ejecutado Paul Henry García, por haber iniciado el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante. La solicitud allegada por la demandante, consiste en reasumir el poder otorgado.

La operadora de insolvencia informó que, por auto de 13 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de negociación de deudas de Paul Henry García Serrano.

Con proveído de 11 de mayo del año que avanza, se ordenó requerir a la parte demandante para que informara, si prescindía de cobrar su crédito respecto del codeudor.

En oportunidad, la parte demandante indicó que se continúe el presente proceso en contra de la demandada Gloria Esmeralda García Serrano, por actuar en calidad de codeudora.

Para resolver se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., dispone respecto al procedimiento de negociación de deudas, que, a partir de su aceptación, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora o de jurisdicción coactiva en contra del ejecutado y se deberán suspender los que de este tipo se encuentren en trámite.

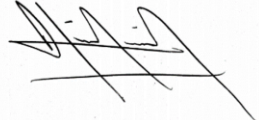
Así las cosas, habrá que suspenderse este proceso respecto del ejecutado Paul Henry García Serrano, a partir de la fecha de la aceptación de la solicitud de negociación.

Con fundamento en lo anterior, se resuelve:

1º Suspender el presente proceso ejecutivo respecto del ejecutado Paul Henry García Serrano, a partir del 13 de octubre de 2022, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

2° Tener por reasumido el poder que la entidad demandante le confiriera a la Dra. Carolina Solano Medina, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2012-00040-00
Demandante: Condominio Campestre Cashamaca
Demandado: Jairo Enrique Martín Bonell y María Edith Garzón de Martín

Se procede a resolver sobre la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado de los demandados.

El profesional del derecho que representa a los demandados, con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., petitionó se efectúe un control de legalidad sobre el proceso, por los graves errores cometidos en las liquidaciones de crédito desde la primera hasta la última, argumentando que las mismas no se ajustan a la realidad de acuerdo a los comentarios y análisis que de ellas realizara un matemático. Se ha tomado para actualizar la liquidación la última efectuada existiendo errores tanto en los intereses cobrados como en las cuotas mensuales, por lo que los mismos deben ser corregidos.

La solicitud deprecada será denegada, por no encontrar ningún vicio que sanear constitutivo de nulidad o irregularidad en el presente proceso, nótese que, de las liquidaciones de créditos presentadas, se corrieron los correspondientes traslados a la parte demandada para que se pronunciaran al respecto y de no estar de acuerdo, presentaran las correspondientes objeciones. El demandado ha ejercido su derecho de defensa sin tropiezo alguno, tan es así que hecho uso de los recursos de ley, acción de tutela, queja disciplinaria. Adicionalmente la última actualización de la liquidación allegada fue presentada por el mismo ejecutado que hoy pide control de legalidad.

Por lo que no encuentra el Despacho reparo alguno en las actuaciones que se han adelantado, nótese además que a voces de los numerales 3 y 4 del artículo 446 ibídem, el Despacho tiene la potestad de modificar la respectiva liquidación, la cual se hace tomando como punto de partida la última que esté en firme, auto que valga decir es objeto de recurso, del cual no hizo uso el peticionario, por lo no le es dable que por medio de un control de legalidad pretenda que se revisen actuaciones que ha tenido la oportunidad de controvertir y que también se encuentran ajustadas a la ley.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Negar la solicitud de control de legalidad, efectuada por el apoderado de los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2015-00059-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Chicala
Demandado: Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira Torres de Romero.

Se procede a decidir sobre la información de herederos y el poder otorgado por estos a la abogada Jenny Patricia Sepúlveda Lozano, quien solicita se le otorguen términos de contestación de demanda.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada de los herederos. Jenny Patricia Sepúlveda Lozano allego el poder y registro civil de nacimiento de las siguientes personas, con las cuales se acredita su parentesco con el fallecido: Genith Romero Torres¹, Gustavo Romero Torres² y Yasmin Romero Torres³, mismos herederos informados por Susana Elvira Torres de Romero, por lo que se le reconocerá personería a la abogada y se tendrá como sucesores procesales de Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de que se le otorguen términos de contestación a los herederos se requerirá a la parte demandante para que en el termino de 10 días allegue el citatorio para notificación personal enviado a Oliverio Romero Gaona, debidamente sellado por la empresa de servicio postal.

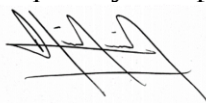
En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Reconocer personería a Jenny Patricia Sepúlveda Lozano como abogado de Genith Romero Torres, Gustavo Romero Torres y Yasmin Romero Torres.

2° Tener como sucesores procesales de Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) a Genith Romero Torres, Gustavo Romero Torres y Yasmin Romero Torres.

3° Previo a decidir sobre correr términos a los sucesores procesales para contestar la demanda, se requiere al demandante para que en el término de 10 días allegue copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

¹ Archivo 31 PDF pagina 3-6.

² Archivo 31 PDF pagina 7-10.

³ Archivo 31 PDF pagina 11-13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de enero 2023

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2015-00059-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Chicala
Demandado: Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira Torres de Romero.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada de la demandada Susana Elvira Torres de Romero en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023¹ por medio del cual se declaró interrumpido el proceso a partir del 11 de julio de 2020, fecha del fallecimiento de Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de esa fecha.

Indica el recurrente² que al dejar sin efecto las actuaciones previas, se invalidó también la nulidad decretada mediante providencia del 19 de mayo de 2022. Por lo tanto, Susana Elvira Torres de Romero debería nuevamente presentar su solicitud de nulidad produciendo con esto un desgaste judicial innecesario.

Además señaló que no opera la interrupción al tenor del artículo 159 del C.G.P. desde el 11 de julio de 2020, fecha del fallecimiento de Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) por cuanto el proceso no tiene actuación procesal desde 2017 y además, fue atendido por una de las demandas en su calidad de titular de dominio. Por lo tanto, debió operar la aplicación de los artículos 68 y 70 en razón a que el proceso no acaba con la muerte de una de las partes, sino que continúa con quien le sucede legalmente, esto es, la señora Susana Elvira Torres de Romero, quien atendió el proceso desde que supo que existía. Así que, si su posición fuere de cónyuge o heredera, -resaltando que el bien objeto de incumplimiento de la obligación fue adquirido dentro del matrimonio- solo estaría llamada a tomar el proceso en el estado en se halle en el momento de su intervención, sin embargo, Susana Elvira Torres de Romero es titular del derecho del dominio del 50% que le da derecho a defender sus intereses, por lo que el proceso puede continuar sin que sea necesario dejar sin efecto ninguna actuación.

Corrido el traslado del recurso³, el mismo venció en silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centra en determinar dos asuntos: a) si la orden de interrupción del proceso deja sin valor ni efecto la declaración de nulidad realizada en auto de fecha 19 de mayo de 2022 y b) si la interrupción del proceso debió ser decretada o no.

Para resolver el primer cuestionamiento se tiene en cuenta que en audiencia del 19 de mayo de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación a Susana Elvira Torres de Romero, a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de noviembre de 2016. Sin embargo, al emitir el auto del 23 de marzo de 2023 que decreta la interrupción del proceso por la muerte de un demandado,

¹ Archivo 28 PDF.

² Archivo 29 PDF.

³ Archivo 33 PDF.

dejando sin valor ni efecto lo actuado a partir de la fecha del fallecimiento 11 de julio de 2020, dejaría invalidada la nulidad decretada en mayo de 2022.

El despacho conservara la validez del decreto de nulidad proferido el 19 de mayo de 2022 y de las demás actuaciones realizadas por Susana Elvira Torres de Romero que en nada afectan los derechos del otro demandado, en virtud del principio de conservación⁴ y economía procesal. El principio de conservación se fundamenta en que la invalidez de un acto no siempre conlleva la invalidez de los actos subsiguientes (cronológicamente), sino que debe haber una relación causal o un vínculo entre los actos que justifiquen su anulación. Dejar sin efectos lo actuado a partir del fallecimiento del demandado tiene como fin salvaguardar el derecho de defensa de los herederos y/o conyuge de este señor ante las actuaciones surtidas con posterioridad a esa fecha, pero la declaratoria de nulidad por indebida notificación solicitada por Susana Elvira Torres de Romero, su contestación con excepciones de fondo y previas y su recurso de reposición en nada afectan al otro demandado, por lo que estos actos independientes conservaran sus efectos. Además, repetir la solicitud de nulidad, la contestación y el recurso equivaldría a mayor desgaste del aparato judicial, de estos ya se tomaron las decisiones correspondientes. Se repondrá el numeral 4º del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el sentido de conservar la declaración de nulidad ya decretada, la contestación, excepciones de mérito y previas, el recurso interpuesto por la demandada Susana Elvira Torres de Romero y la resolución del mismo.

En cuanto al segundo problema jurídico, debe decirse que el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., dispone que el proceso se interrumpe por muerte de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial. El mismo artículo prevé que la interrupción se produce a partir del hecho que la origine, y que durante la interrupción no correrán términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Así las cosas, encuentra el despacho que ante el fallecimiento del señor Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) ocurrido el 11 de julio de 2020, sin tener constituido apoderado judicial, lo adecuado fue interrumpir el proceso- Por lo tanto, tal orden se emitió correctamente, independientemente de los argumentos planteados por la recurrente, referentes a que: a) el proceso no tiene ninguna actuación desde 2017, b) debió operar lo dispuesto en los artículos 68 y 70, pues el proceso continuó con la señora Susana Elvira Torres de Romero, quien atendió el proceso desde el 2021 y c) que de todas formas Susana Elvira Torres de Romero al ser demandada como titular del derecho del dominio del 50% del inmueble, puede continuar el proceso sin que sea necesario dejar sin efecto ninguna actuación. Ante estos puntos se le indica:

a) La norma no exige considerar si ha habido o no actuaciones recientes para decretar la interrupción del proceso por el fallecimiento de una de las partes.

b) Aunque los artículos 68 y 70 del C.G.P. traten sobre la sucesión procesal, no impiden la interrupción del proceso tras la muerte de una de las partes, ya que la ley busca precisamente garantizar que no continúe un proceso hasta tanto no se realice la notificación a los herederos y/o conyuge del fallecido para que participen en el proceso según lo dispuesto en el artículo 68. En este caso, Susana Elvira Torres de Romero no se puede considerar como sucesora procesal, ya que actuó como demandada en nombre propio y no es cónyuge del fallecido, como se demuestra en el acta de la audiencia del 28 de mayo de 2015, en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso⁵, contraído entre Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira Torres de Romero. Aun si no se ha liquidado la sociedad conyugal, este despacho por el momento no tiene injerencia en determinar si el bien

⁴ Gorioitía Abbott, Felipe. (2013). Irregularidad, Invalidez e Ineficacia en el Contexto de la Nulidad Procesal. Revista de derecho (Coquimbo), 20(1), 129-154. Chile. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000100006>

⁵ Artículo 152 del Código Civil.

hace parte de la misma o no y el artículo 68 del C.G.P., es claro en señalar que el proceso continua con el cónyuge no ex cónyuge.

c) El hecho que la señora Torres de Romero sea codemandada en este asunto, no quiere decir que en el proceso pueda actuar con derechos sobre el 50% del inmueble del que no es propietaria, ni heredera o cónyuge del fallecido propietario.

Por las anteriores razones solo se repondrá el numeral 4° del auto recurrido a efectos de salvaguardar los efectos de la nulidad decretada el 19 de mayo de 2022, en virtud de los principios de conservación y economía procesal y en lo demás quedará incólume, pues no encuentra el despacho un yerro al declarar la interrupción del proceso. En merito de lo expuesto, se resuelve:

1° Reponer parcialmente el numeral 4° del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“4° Declarar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2020, a excepción de: la declaratoria de nulidad ordenada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022; todas las actuaciones que hacen parte de esta declaratoria que se encuentran en el cuaderno de incidente de nulidad; la contestación de demanda; las excepciones de mérito y previas; el recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por Susana Elvira Torres de Romero y el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 que lo resuelve. Estos actos conservaran plena validez.”

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -



RAMA JUDICIAL

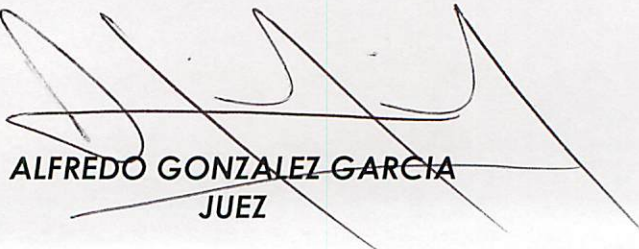
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDALECIO CABREJO MORA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA y
MANUEL CLAROS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00477

El informe presentado por el Secuestre
DESIGNADO agregue a los autos y su contenido póngase en
conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

Girardot cundinamarca 25 de septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2017-00477

DEMANDANTE: INDALECIO CABREJO MORA

DEMANDADO: MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA Y MANUEL CLAROS

REINALDO ROMERO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.860.633 del carmen de apicala tolima, en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informar en las condiciones que se encuentra el bien inmueble dejado bajo mi administracion, el cual tenia o funcionaba el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL CAMARON, le informo a su despacho que el local se encuentra desocupado, no se le ha hecho ninguna clase de modificacion en sus paredes, solo se pinto su fachada como se puede observar en las fotos aportadas, de igual forma le informo que el local no esta produciendo ninguna renta en el momento.

Asi dejo informado a su despacho sobre las condiciones en que se encuentra el bien inmueble.

Aporto material fotografico en un folio

ATENTAMENTE:



REINALDO ROMERO ORTEGA

CC: 5.860.633

CEL: 320 2664161

Correo: pelusa352008@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Radicado: Verbal 2017-518
Demandante: Alirio Galeano
Demandados: Magda Esperanza Lozano Rojas y otros

Como quiera que ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el curador ad-litem designado, el juzgado procede a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Decretar las siguientes pruebas:

1.1. De la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:

Documentales

Las presentadas en la demanda, subsanación de la demanda y en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por Magda Esperanza Lozano Rojas.

Interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte de: Magda Esperanza Lozano Rojas y Néstor Iván Lozano.

Trasladada

Como quiera que la sucesión No. 2012-070 de Pablo Emilio Lozano Tovar adelantada en el juzgado segundo promiscuo de familia de esta ciudad ya se encuentra en la secretaría de este juzgado -porque dicho despacho lo envió en calidad de préstamo- se decretará de oficio inspección judicial al mentado expediente.

No se decretan las siguientes pruebas:

El testimonio solicitado. Por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP; esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

La inspección judicial al local objeto de arrendamiento. Porque los hechos que se pretenden probar, esto es -que el porcentaje adjudicado al demandante es mayor al ocupado en el local que tomó en arrendamiento- pueden ser probados por otros medios probatorios. En el presente caso, a través de dictamen pericial.

La solicitud de oficiar al juzgado tercero civil municipal de Girardot para que allegue el contrato de arrendamiento original suscrito por las partes y los recibos de pago del canon de arrendamiento. Lo anterior porque en pretérita ocasión ya se había oficiado a dicha célula judicial y respondió mediante oficio 1374 de 16 de julio de 2021 informando que los documentos solicitados no obran en el expediente.

El interrogatorio de parte de Liliana María Lozano Rojas (q.e.p.d.) con ocasión de su fallecimiento.

- 1.2. De la parte demandada Magda Esperanza Lozano se decretan las siguientes pruebas:

Documentales

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte de Alirio Galeano.

Testimonial

El testimonio de Luz Estella Pico Tovar

No se decretará:

La prueba “oficios” como quiera que el proceso sobre el cual recae se encuentra en calidad de préstamo en la secretaría de este juzgado. Además, se decretará de oficio la inspección judicial a dicho expediente y, en esa oportunidad, se podrán copiar las piezas procesales que se consideren pertinentes, incluyendo las solicitadas por la demandada.

- 1.3. De los vinculados Liliana María y Néstor Iván Lozano Rojas (herederos determinados de Rosalba Rojas de Lozano), se niegan las solicitadas:

Las documentales porque no se anexó ninguna. Téngase en cuenta que el poder es un anexo, mas no una prueba.

La de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que el certificado de libertad solicitado fue aportado con la demanda. Sería innecesario volver a solicitarlo, toda vez que la información requerida se puede verificar con el documento que ya obra en el expediente.

La de oficiar al juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, por economía procesal, se reitera el argumento con el cual se negó la prueba de “oficios” a la demandada Magda Esperanza Lozano.

- 1.4. Del curador ad-litem designado de los herederos determinados de Rosalba Lozano de Rojas, señores Ramiro Hernán y Juan Pablo Lozano Rojas.

El interrogatorio de parte de: Alirio Galeano.

1.5. Del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Rosalba Lozano de Rojas y Liliana María Lozano Rojas.

Documentales:

Las que obran en la demanda.

1.6. De oficio se decretan las siguientes:

Inspección judicial

Al expediente sucesión No. 2012-070 de Pablo Emilio Lozano Tovar adelantada en el juzgado segundo promiscuo de familia de esta ciudad que se encuentra en la secretaría de este juzgado en calidad de préstamo. Se fija como fecha y hora para llevarla a cabo el día 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

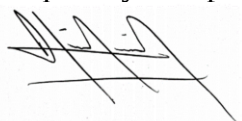
Dictamen pericial

Esta prueba se decreta en remplazo de la inspección judicial solicitada por la parte demandante. Téngase en cuenta el dictamen rendido el 31 de mayo de 2021 por la perito Amanda Castro González. El dictamen se encuentra disponible en el expediente digital para efectos de su contradicción.

2° Señalar las 9:00 a. m. del 15 de febrero de 2024, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza el decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

3° Advertir a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia tiene las siguientes consecuencias: La del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado. La del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Téngase en cuenta que, en dicha audiencia, de manera obligatoria, se practicarán los interrogatorios de las partes.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia
Radicación: 253074003004-2017-00619-00
Demandante: María Alessandra Campos Mogollón
Demandado: Paulina Campos Ortiz y Otros

Se procede a dar continuidad al proceso.

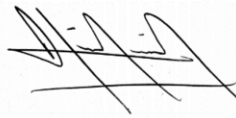
Vencido como se encuentra el término de la publicación del contenido de la valla corregida en el registro nacional de procesos de pertenencia, se procede a continuar con el presente trámite, en consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 1 del mes de febrero del año 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-38235 a fin de realizar la verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurrir a esta diligencia ADVIRTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha diligencia presenten testigos.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

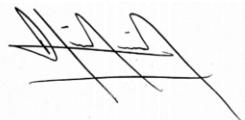
Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2018-00254-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Julio Carrillo Salguero

Allegado de segunda instancia el expediente, una vez surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, el Juzgado Resuelve:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuitico, en providencia de 12 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Demanda Reconvención -Pertenencia
Radicación: 253074003004-2018-00512-00
Demandante: Betty Ortiz Salinas
Demandado: Sergio Álvarez Charly y Alejandra Isabel María Álvarez Charry

Se procede a dar continuidad al proceso.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de los cursantes, se admitió la reforma a la demanda de reconvención, se ordenó notificar de la demanda y de la reforma a los señores Teresa Delgado Gutiérrez y José David Delgado Gutiérrez, correr traslado de la misma a los ya demandados señores Sergio y Alejandra Álvarez Charry, el emplazamiento a los herederos indeterminados de Julio Ernesto Gutiérrez Delgado, oficiar a las diferentes entidades y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Con memorial allegado en oportunidad el apoderado de los señores Sergio y Alejandra Isabel María Álvarez Charry, contestó la reforma a la demanda de reconvención y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria venciendo el término en silencio. Por lo que se tendrán por notificados.

Los demandados en reconvención señores Teresa Delgado Gutiérrez y José David Delgado Gutiérrez, fueron notificados de manera personal del auto admisorio de la demanda de reconvención y su reforma, el 14 de junio de 2023, quienes a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones, debiéndose igualmente tenerlos por notificados. De dicho escrito se corrió traslado por lista, el 12 de julio actual, por lo que se ordenará contabilizar dicho plazo una vez se notifique por estado esta providencia, en el entendido de que el expediente se encontraba al Despacho cuando se efectuó la fijación en lista.

El 12 de mayo hogaño, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Ernesto Gutiérrez Delgado, el cual venció en silencio, por lo que se procederá a designarles curador ad-litem.

De otra parte, se tiene que varias de las entidades requeridas, contestaron el requerimiento efectuado, haciéndose necesario agregar sus respuestas al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1° Tener por notificados del auto de reforma de la demanda a los señores Sergio Álvarez Charry y Alejandra Isabel María Álvarez Charry, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones. Téngase en cuenta que de dichos planteamientos ya se surtió el traslado en silencio.

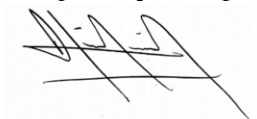
2° Tener notificados del auto admisorio de la demanda de reconvención y de su reforma, a los señores Teresa Delgado Gutiérrez y José David Delgado Gutiérrez, quienes, en oportunidad, mediante apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones.

3° Por secretaría contabilícese el término de cinco días de traslado de las excepciones planteadas por los demandados Delgado Gutiérrez, al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

4° De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que comparecieran los interesados a notificarse del auto admisorio de la demanda se designa como curador *ad - litem* de los Herederos Indeterminados de Julio Ernesto Gutiérrez Delgado a la Dra. Daniela Quintero Celemín. Comuníquese su designación por el medio más expedito. Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 Ibídem, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

5° Las respuestas allegadas, por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Víctimas, la Secretaría de Planeación Municipal de Girardot y la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese a los autos, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario, -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00030-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Rubys de Jesús Medina Medina y Omar Antonio Medina
González

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante.

Con memorial allegado por el apoderado del demandante, allega documentales correspondientes, donde se videncia que los señores Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente, del demandante Jesús Alfonso Rodríguez Páez. Empero no se anexa registro civil de defunción del ejecutante, por lo que previo a reconocer a los sucesores procesales, se deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1° Requerir al apoderado demandante para que allegue el registro civil de defunción del señor Jesús Alfonso Rodríguez Páez.

Notifíquese

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00044-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Germán Rodríguez Marín y Gladis de las Mercedes García Reslen

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante.

Con memorial allegado por el apoderado del demandante, allega documentales correspondientes, donde se videncia que los señores Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente, del demandante Jesús Alfonso Rodríguez Páez. Empero no se anexa registro civil de defunción del ejecutante, por lo que previo a reconocer a los sucesores procesales, se deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1° Requerir al apoderado demandante para que allegue el registro civil de defunción del señor Jesús Alfonso Rodríguez Páez.

Notifíquese

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00050-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Guiomar Cárdenas Sánchez y Luis Eduardo Cárdenas

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante.

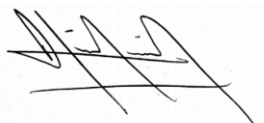
Con memorial allegado por el apoderado del demandante, allega documentales correspondientes, donde se videncia que los señores Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente, del demandante Jesús Alfonso Rodríguez Páez. Empero no se anexa registro civil de defunción del ejecutante, por lo que previo a reconocer a los sucesores procesales, se deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1° Requerir al apoderado demandante para que allegue el registro civil de defunción del señor Jesús Alfonso Rodríguez Páez.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELICEO GIL CORTES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00158

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00172-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Norma Liliana Sánchez Cruz y Ariel Arias Barrero

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante.

La apoderada del demandante, allega documentales correspondientes, donde se evidencia que los señores Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente, del demandante Jesús Alfonso Rodríguez Páez. Con fundamento en lo establecido por el artículo 68 del C. G. del P., se reconocerán como sucesores procesales.

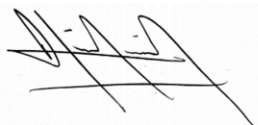
Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1° Tener como sucesores procesales del demandante Jesús Alfonso Rodríguez Páez (qepd), a los señores Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero.

Se reconoce a la Dra. Esperanza Peralta Tovar como mandataria judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia
Radicación: 253074003004-2019-00217-00
Demandante: Constructora Inmobiliaria Stylo Urbano SAS
Demandado: Héctor Cifuentes Alarcón y Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de auto admisorio, elevada por la apoderada demandante.

La apoderada demandante, a través de memorial, peticiona, se aclare el auto admisorio proferido el 18 de mayo de 2023, para que en el mismo se haga referencia expresa que lo que se pretende es la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el 9.45% del predio de mayor extensión denominado el Florián hoy El Basurero, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-240.

La solicitud elevada, será negada por cuanto verificado el auto objeto de aclaración, sobre el mismo no existen frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda¹ sobre el cual deba referirse el Despacho para explicar. Nótese que en el mismo no se hace referencia a porcentaje alguno, respecto del predio objeto de usucapión.

Ahora bien, como quiera que del escrito presentado se extrae que lo pretendido es una adición, se agregará lo solicitado a tal proveído, de conformidad con lo establecido en el precepto 287 ibídem.

De otra parte, teniendo en cuenta que algunas entidades allegaron respuesta a los requerimientos, estas se agregarán al expediente.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

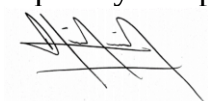
1° Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de mayo de 2023.

2° Adicionar el inciso primero del auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se admite demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el 9.45% del predio de mayor extensión denominado el Florián hoy el Basurero. En todo lo demás el auto queda incólume. Notificar esta providencia junto con el admisorio.

3° Las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de los interesados.

¹ Artículo 285 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00425-00
Demandante: Carlos Alberto Gallo
Demandado: Adriana Romero Coll

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante en oportunidad descurre el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Se decretan las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del ejecutante Carlos Alberto Gallo.

Siguiendo con el ritual procesal, se señala la hora de las 9:00 am del 6 de febrero de 2024, para realizar la audiencia de que trata el precepto 392 del Código General del proceso.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por el demandante y con fundamento en el artículo 76 ibídem, se tiene por revocado el poder que le confiriera a la Dra. Ángela Rocío Ballesteros Rico.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S.
DEMANDADO: ESNEYDER ISMENIA SAENZ ARBOLEDA y WILLIAM HENRY NUÑEZ JIMENEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00615

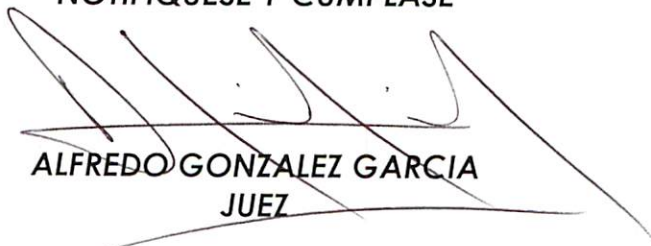
En atención a la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda en contra DEL DEMANDADO WILLIAM HENRY NUÑEZ JIMENEZ, presentada por el EXTREMO ACTOR y con fundamento en lo establecido en el artículo 314, del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda en contra del señor WILLIAM HENRY NUÑEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Continúese el presente proceso solamente en contra de la señora ESNEYDER ISMENIA SAENZ ARBOLEDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2019-00663-00
Demandante: Armando Rodríguez Guzmán
Demandado: Manuel Bermúdez

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones que en un principio había planteado la apoderada demandante mediante memorial de 18 de mayo de 2023 y la nueva petición que respecto del acreedor prendario realiza.

Respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en memorial de 18 de mayo de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandante, esta será acogida de manera favorable, por reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 316 del C.G. del P.

Frente al acreedor prendario, se ordenará su citación, conforme le prevé el precepto 462 del mismo ordenamiento procesal civil, por encontrarse gravado con prenda el bien objeto de cautela y haberse ya registrado el respectivo embargo sobre el vehículo de placa JCK -065.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1° Tener por desistidas las pretensiones elevadas por la apoderada demandante, en memorial allegado el 18 de mayo de 2023.

2° Verificado el certificado de tradición del vehículo de placa JCK -065, y de conformidad con la norma citada con precedencia, se ordena citar a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en su calidad de acreedor prendario, para los fines allí contemplados. Notifíquesele personalmente de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de tal articulado.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FERNANDO ALFREDO MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00080

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia
Radicación: 253074003004-2020-00293-00
Demandante: José Nelson Suárez Giraldo
Demandado: Proyectos Pronet Ltda, Jorge Enrique García Sánchez,
Inmobiliaria Alcatraz y Demás Personas Inciertas e
Indeterminadas

Asunto: Demanda en Reconvención - Reivindicatorio
Radicación: 253074003004-2020-00293-00
Demandante: Inmobiliaria Alcatraz S.A.
Demandado: José Nelson Suárez Giraldo

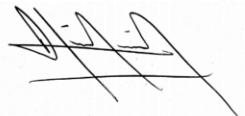
Teniendo en cuenta que la demanda Inmobiliaria Alcatraz dentro del término para contestar la demanda propuso demanda de reconvención Reivindicatorio contra José Nelson Suárez Giraldo, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de reconvención, la que se tramitará conforme al proceso verbal (artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte reconvénida por el término establecido para la demanda inicial.

TERCERO: Notifíquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy, 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia
Radicación: 253074003004-2020-00293-00
Demandante: José Nelson Suárez Giraldo
Demandado: Proyectos Pronet Ltda, Jorge Enrique García Sánchez,
Inmobiliaria Alcatraz y Demás Personas Inciertas e
Indeterminadas

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que los demandados Proyectos Pronet Ltda y Jean Anthony Bulla Escobar, fueron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y dentro del término concedido, no allegaron escrito de contestación, ni de excepciones.

Los demandados Jorge Enrique García Sánchez, Inmobiliaria Alcatraz y el curador de ad-litem de las demás personas inciertas e indeterminadas, contestaron la demanda y adicionalmente la Inmobiliaria Alcatraz allegó demanda de reconvención, por lo que en auto separado se procederá a dar trámite a la misma.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

mcr

Girardot (Cundinamarca), trece (13) de junio de 2023

Doctor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : **Contestación demanda/ Solicitud aprobación transacción**
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicado : **253074003004-2020-00331**
DEMANDANTE : JAIME ALFONSO RINCON CORTES
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y DIANA MARCELA CASILIMAS GARZÓN

Luis Alfredo Villota López, Abogado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la señora **DIANA MARCELA CASILIMAS GARZON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.580.981 de Girardot (Cundinamarca), residente en la Carrera 48 A No. 39-43 Interior 2 Apto 2113 Conjunto Portón del Norte de Copacabana (Antioquia), celular 3112456105, Mail: **marcelacasilimas520@gmail.com**, en atención al auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual corrigió el auto del 18 de febrero de 2022, finalmente, en la providencia del 24 de mayo de 2023, notificada por estado electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, me reconoce personería jurídica y ordena remitir el link del proceso a mi correo electrónico **luisalfredo080403@hotmail.com**, respetuosamente me permito informar al señor Juez, que por una mala lectura e interpretación del numeral primero (1º) del Auto del tres (3) de noviembre de 2022, que señaló: *"1º Corregir el auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2022 en cuanto a las palabras de la parte resolutive las cuales quedaran así: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JAIME ALFONSO RINCÓN CORTES en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y DIANA MARCELA CASILIMAS GARZÓN"*. (Subraya fuera de texto). Para manifestar que esta representación jurídica asumí que el proceso al cual se sometía el litigio es el señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso, en consecuencia, el traslado es por veinte (20) días, sin embargo, al hacer una lectura juiciosa del mencionado Auto, observé que únicamente se modificó el inciso primero

CONTACTO

Dirección: Calle 11 No. 12-61 B/Centro de Guamo (Tol.)

Celular: 3208315039. Teléfono: 6082270028

Correo electrónico: **luisalfredo080403@hotmail.com**

Correo electrónico: **rosariovillotabermudez@gmail.com**

de la providencia del 18 de febrero de 2022, manteniendo el resto del texto incólume. En ese sentido, para esta representación ya se encuentran vencidos los términos que el legislador de 2012 dispuso en el artículo 391 inciso 5º, es decir, el traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

El artículo 97 del ordenamiento procesal civil vigente, dispone que, “La falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, (...)”

No obstante, el artículo 392 de la misma obra, señala que “(...) el Juez, en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (...)”, a su turno el numeral 7 del artículo 372 dispone la “fijación del litigio” conforme con el inciso 4º de dicho numeral, así las cosas, con las pruebas presentadas en la demanda, la contestación que hizo en términos el señor apoderado de la aseguradora LA EQUIDD SEGUROS GENERALES O.C., y los interrogatorios absueltos por el señor JAIME ALFONSO RINCÓN CORTES, en calidad de demandante y de mi prohilada, solicitados por el señor apoderado judicial de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la fijación del litigio se pueden establecer cuáles de los hechos de la demanda son susceptibles de confesión y cuales se encuentran probados hasta este interregno procesal, en el cual se podrán debatir las demás pruebas que su señoría decreta.

SOLICITUD APROBACION DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El señor apoderado de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que entre su representada y la víctima, demandante en el presente proceso, para el día 9 de diciembre de 2021, celebraron un contrato de transacción, hecho posterior a la fecha de presentación del escrito de origen que según la constancia secretarial del 19 de octubre de 2020 quedó radicado bajo el número 2020-00331, pero anterior a la admisión de la demanda que ocurrió el 18 de febrero de 2022, es decir que el demandante para la fecha de la admisión de la demanda, ya había llegado a un acuerdo con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las lesiones y demás daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito que ocurrió el 15 de octubre de 2018, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La Transacción se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G.P., que dispone, “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”, en el caso concreto es viable la aplicación del artículo citado, específicamente, el inciso final, en el entendido que existe un contrato de transacción celebrado entre la demandante y la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cual beneficia a mi prohilada toda vez que en calidad de demandada en el presente proceso por ostentar la calidad de propietaria y conductora del vehículo comprometido en el siniestro se encuentra amparada por la Póliza, por esa razón respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva requerir a los señores apoderados de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y de la parte demandante, para que alleguen la totalidad de las pruebas que sirvieron de

CONTACTO

Dirección: Calle 11 No. 12-61 B/Centro de Guamo (Tol.)

Celular: 3208315039. Teléfono: 6082270028

Correo electrónico: **luisalfredo080403@hotmail.com**

Correo electrónico: **rosariovillotabermudez@gmail.com**

LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ

LV @bogados

fundamento para ofertar y aceptar el contrato de transacción; con el propósito de verificar si los hechos y pretensiones de la RECLAMACIÓN por parte de la demandante son las mismas plasmadas en la demanda, en el entendido que las partes que concurren al proceso son las mismas del contrato de transacción; para que su señoría después del examen probatorio mediante audiencia le imparta aprobación al contrato celebrado entre las partes.

Agradezco su amable colaboración.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Correo electrónico: **jaime-0710@hotmail.com**

Apoderado

Correo electrónico: **arceytroncosoabogadosasociados@outlook.com**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Correo electrónico: **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Apoderado

Correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

PODERDANTE

DIANA MARCELA CASILIMAS GARZON

Carrera 48 A No. 39-43 Interior 2 Apto 2113 Conjunto Portón del Norte

Copacabana – Antioquia. Celular No. 3112456105

Correo electrónico: **marcelacasilimas520@gmail.com**

Apoderado

Calle 11 No. 12-61 B/Centro de Guamo (Tol.)

Celular: 3208315039. Teléfono: 6082270028

Correo electrónico: **luisalfredo080403@hotmail.com**

Correo electrónico: **rosariovillotabermudez@gmail.com**

Atentamente,



Luis Alfredo Villota López

C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 246.919 del C.S.J.

CONTACTO

Dirección: Calle 11 No. 12-61 B/Centro de Guamo (Tol.)

Celular: 3208315039. Teléfono: 6082270028

Correo electrónico: **luisalfredo080403@hotmail.com**

Correo electrónico: **rosariovillotabermudez@gmail.com**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 253074003004-2020-00331-00
Demandante: Jaime Alfonso Rincón Cortés
Demandado: La Equidad Seguros Generales OC y Diana Marcela Casilimas Garzón

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que los demandados dentro del término concedido contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., se corre traslado de las excepciones planteadas por la parte pasiva a la demandante, por el término de tres (3) días.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada planteada por la demandada Equidad Seguros Generales OC, al haber propuesto la excepción de transacción.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Verbal Sumario - Posesorio
Radicación: 253074003004-2020-00348-00
Demandante: Beatriz Mercedes Suárez
Demandado: Martín Triana

Se procede a verificar el cumplimiento de la carga que, en auto de 11 de mayo actual, se le impuso al demandante.

En la fecha referida, se resolvió entre otros aspectos, otorgar el término de cinco (5) días, al demandante para que presentara poder en debida forma y allegara la constancia de envío de las citaciones para la diligencia de conciliación, so pena de revocar el auto admisorio.

Según da cuenta el informe secretarial, dicho término venció en silencio, de donde se infiere que el accionante no dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el precitado proveído, por lo que deviene dar aplicación al numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P., en concordancia con el inciso final del precepto 391 del mismo ordenamiento, ordenando revocar el auto admisorio, declarar terminada la actuación y devolver la demanda al demandante.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

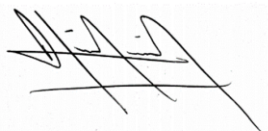
1° Revocar el auto admisorio, de fecha 12 de marzo de 2021, por no haber allegado el demandante, en el término concedido, la documental requerida en auto de 11 de mayo de 2023.

2° Declarar terminada la actuación.

3° Devolver la demanda al demandante.

4° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 1 de agosto de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	DANIEL CANDIA DURAN
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2021 - 00084

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$1.700.000,00

Hoy 1 DE AGOSTO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DANIEL CANDIA DURAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00084

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DANIEL CANDIA DURAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00084

Procede el Despacho a corregir el auto del 25 de JULIO DE 2022, por medio del cual se CORRIGIO AUTO en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el AÑO correcto es 2023 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión
Radicación: 253074003004-2021-00254-00
Causante: Víctor Villalba Hernández y Mercedes Jiménez de Villalba

Se procede a resolver sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 25 de abril de 2023., así como una solicitud de reconocimiento heredero.

En dicho trámite se ordenó: No aprobar los inventarios y avalúos presentados; ordenar a la parte demandante realice la notificación de la señora Yurany Villalba Mogollón en 30 días; informar dentro del término establecido en el auto de 13 de abril de los cursantes que calidad tienen la señora Edelmira Mogollón Donoso y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, respecto de los causantes en la presente sucesión y efectuar su respectiva notificación, conforme al ordenamiento legal.

En oportunidad, el profesional del derecho requerido allegó certificado de entrega de la notificación personal física efectuada a la señora Yurani Villalba Mogollón. Respecto de las señoras Edelmira Mogollón Donoso y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, manifestó que según información dada por su cliente desconoce la relación o el parentesco que las mismas puedan tener con los causantes, desconoce su lugar de residencia o ubicación donde puedan ser localizadas, adicionalmente adjuntó registro civil de defunción de la señora Mogollón Donoso, por lo que no es posible realizar notificación respecto de ella, al encontrarse fallecida.

Revisadas las documentales allegadas, se tiene que efectivamente el profesional del derecho allegó certificado de entrega de la citación personal a la señora Yurany Villalba Mogollón, sin que se evidencie copia del correspondiente citatorio, sin embargo, la citada comparece al proceso a través de abogado y allega documento idóneo que acredita su parentesco con el de cujus, por lo que se reconocerá como heredera del causante. En lo que respecta a las señoras Edelmira Mogollón Donoso y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, estas no serán reconocidas dentro de la presente mortuoria al no existir documento que acredite el vínculo o parentesco con los causantes y no conocer la heredera reconocida, una dirección para su respectiva notificación, además la señora Mogollón Donoso, ya se encuentra fallecida.

En el paginario, existe memorial allegado por el Dr. Héctor Pedro Lamar Leal, quien solicita se reconozca al señor Harold Víctor Villalba Gutiérrez, como heredero del causante Villalba Hernández, adjuntando documento que acredita el parentesco y el respectivo mandato, por lo que se accederá a tal pedimento.

De otra parte y por encontrarlo pertinente, el Despacho de oficio solicitará la compulsas de copias a la Fiscalía, para que se investigue los posibles punibles que contra la administración de justicia se hubieren podido cometer, al ocultar la solicitante señora María Esperanza Villalba Jiménez, la existencia de la heredera Yuranny Villalba Mogollón, a quien puso de presente solo hasta cuando descorre el traslado de la contestación de la demanda que hiciera el curador ad-litem y respecto de la cual informa a través de su mandatario que es su media hermana, situación que debió poner en

cocimiento desde el momento en que realizó la solicitud de apertura de la presente sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1° Se reconoce como herederos a los señores Yuranny Fernanda Villalba Mogollón y Harold Víctor Villalba Gutiérrez, en su calidad de hijos del causante Víctor Villalba Hernández, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso.

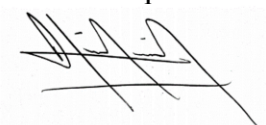
Se reconoce al Dr. Héctor Pedro Lamar Leal como mandatario judicial de los herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° No reconocer a las señoras Edelmira Mogollón Donoso y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, como herederas de los causantes, por no haberse acreditado su vínculo con los de cujus.

3° Por secretaría, compúlsense copias a la Fiscalía Seccional de Girardot, para que se sirva investigar los posibles delitos, que contra la administración de justicia se hayan podido cometer, al ocultar la solicitante Esperanza Villalba Jiménez, la existencia de la heredera Yuranny Villalba Mogollón. Remítase el link del expediente.

4° Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2021-00329-00
Demandante: María Irene Guzmán
Demandado: Luis Enrique Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el trámite de notificación, la renuncia al poder; la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el emplazamiento a los herederos indeterminados de Darío Henao Enciso.

El apoderado demandante, a través de memorial allegado el 5 de mayo de 2023, arrió constancia de haber iniciado en debida forma el trámite de notificación personal a los demandados, el cual culminó el 1° de septiembre de los cursantes, con la remisión y entrega del respectivo aviso conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G. del P., por lo que se tendrán por notificados a los ejecutados por aviso del auto de mandamiento de pago, cuyo término empezará a contabilizarse una vez se notifique por estado esta providencia, teniendo en cuenta que cuando se materializó la notificación, el expediente se encontraba al Despacho.¹

Por su parte, la Registraduría en diferentes oportunidades remitió a este proceso, los registros civiles de nacimiento de los señores Eduardo Alexander Henao Laguna quien en su registro aparece con el nombre de Eduard, Iván Darío Henao Laguna y Paula Nicool Henao Laguna. Respecto de la señora Luz Marina Laguna Ramírez, informó que registra con estado civil soltera y no tiene inscripción de registro civil de matrimonio. Por lo que se reconocerán como herederos del de cujus a los primeros en su calidad de hijos de Darío Henao Enciso y frente a la demandada Laguna Ramírez, se le requerirá para que allegue documento idóneo que acredite su parentesco con el señor Darío Henao Enciso.

La apoderada sustituta Dra. Luisa Fernanda Páez Ramírez allegó renuncia al poder, la cual será admitida por encontrarse cumplidos los requisitos del canon 76 ibídem y se tendrá por reasumido el poder que le fuera conferido al Dr. Hernán Eulices Ortiz Ossa.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1° Tener notificados por aviso del auto de mandamiento de pago, a los demandados Luis Enrique Hernández, Eduardo Alexander Henao Laguna quien en su registro civil de nacimiento figura con el nombre de Eduard, Iván Darío Henao Laguna, Paula Nicool Henao Laguna y Luz Marina Laguna Ramírez. Por secretaría compútense los términos una vez se efectúe la notificación por estado de esta providencia, por encontrarse el expediente al Despacho cuando se efectuó la notificación.

¹ Inciso sexto, artículo 118 del C.G. del P.

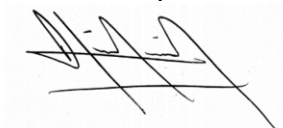
2° Reconocer a los señores Eduardo Alexander Henao Laguna quien en su registro civil de nacimiento figura con el nombre de Eduard, Iván Darío Henao Laguna y Paula Nicool Henao Laguna, como herederos del señor Darío Henao Enciso, en su calidad de hijos.

3° Requerir a la señora Luz Marina Laguna Ramírez, para que allegue documento idóneo que acredite su parentesco con el señor Darío Henao Enciso.

4° Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Luisa Fernanda Páez Ramírez, apoderada de la parte demandante. Tener por reasumido el mandato por el togado Hernán Eulices Ortiz Ossa.

5° Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago, respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Darío Henao Enciso.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



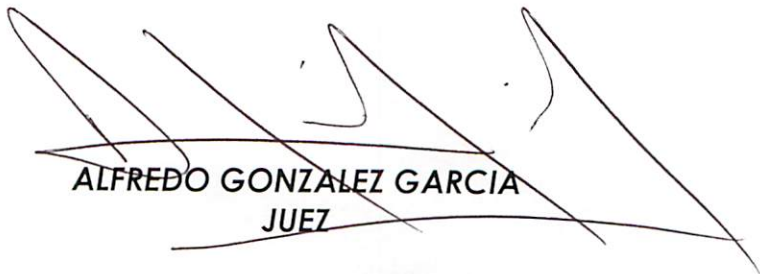
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHEMY GUERRERO GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00014

El anterior oficio, proveniente de la Tesorería Municipal de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

jrp



FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

WASHINGTON, D.C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-441100)
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

ENCLOSURE

[Illegible signature and text]

SH.TP.114.14. Oficio No. 2650

Girardot, julio 25 de 2023

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Correo electrónico: j04cmpalgir@cendol.ramajudicial.gov.co

La ciudad

REFERENCIA: Respuesta a oficio No. 0705/23 del 21 de junio de 2023

CONTRA: NOHEMY GUERRERO GONZALEZ.

FICHA CATASTRAL: 01-04-0625-0003-000

Cordial saludo:

Con el presente me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, por lo tanto, le informo que, dentro del proceso por jurisdicción coactiva, por concepto de Impuesto Predial Unificado, en contra del contribuyente NOHEMY GUERRERO GONZALEZ, propietario del inmueble identificado con ficha catastral No. 01-04-0625-0003-000; una vez verificado el Sistema de Información Financiera y Administrativa (SINFA), se encuentra al día con sus obligaciones, por consiguiente, el 25 de mayo de 2023 mediante auto No. 140, se procedió a dar por terminado el proceso que se adelantaba y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se evidencia en el folio de matrícula No. 307-27226, de conformidad con la

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-05-2023 Radicación: 2023-307-6-4473

Doc: OFICIO 2021 DEL 2023-05-25 08:45:36 TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, INSCRITO MEDIANTE OFICIO 5054 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022. (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRARDOT NIT. 8906803784

A: GUERRERO GONZALEZ NOHEMY CC 20571952 X

Cordialmente,


YENNY PAOLA OJEDA TRIANA

Tesorera Municipal

Revisó y Aprobó:
DIEGO F. ORJUELA
Jurídica Cobro Coactivo

Proyectó:
DIANA HOYOS
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: JEISON ANDRES ZARATE HERNANDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00025

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

Así mismo y en atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, como apoderado de la parte ACTORA, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIA NELSA ZAPATA MARTINEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00132

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de la DEMANDADA MARIA NELSA ZAPATA MARTINEZ, al profesional del derecho Dr. ANGEL DAVID SERRANO BONILLA, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico jd.abogadosyaociados@gmail.com. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

jrp



U.S. DEPT. OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE KLU KLUX KLAN
IN THE STATE OF MISSISSIPPI

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 1956

[Handwritten signature]
Special Agent in Charge

U.S. DEPT. OF JUSTICE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

5 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA
DEMANDADOS: ROSALBINA DUARTE y JUAN FELIPE ARANGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00239

Se procede a resolver la aceptación del cargo de curador ad-litem, hecha por la **Dra. ANNY LIZETH ZEMANATE AGUIRRE**.

Una vez revisado el plenario, se observa que por Auto del 04 de JULIO de 2023 se le relevo del cargo de curador ad-litem y se ordenó compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la posible conducta disciplinable en la que hubiese podido incurrir, al no ejecutar la labor para la cual fue nombrada.

El Juzgado

RESUELVE

Niéguese la anterior solicitud y aténgase a lo ordenado en auto del 04 de JULIO de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

06 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM

10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM
10/10/18 AM

10/10/18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: INGRID JULIETH MARTINEZ QUEVEDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00255

El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar al Sistema de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", presentada por el Apoderado del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia; tenga en cuenta el memorialista que dicho trámite en primera instancia es del resorte de la parte interesada y no se allega prueba sumaria de haber sido realizada previamente por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 06 DIC 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

8 2 01 413

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530-0001

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530-0001

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530-0001

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530-0001



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530-0001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión
Radicación: 253074003004-2022-00374-00
Causante: Gilberto Cortés Lara

Se procede a resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto de 24 de mayo de los cursantes y la continuidad del trámite procesal.

En la referida oportunidad se requirió al Dr. José Fernando Álvarez Benavidez, para que, en el término de 5 días, allegara el poder conferido por la señora Mercedes Horta, para que la representara en el presente asunto.

Transcurrido dicho plazo según da cuenta el informe secretarial, el profesional del derecho guardó silencio, por lo que con fundamento en lo reglado por el inciso 6 del artículo 491 del C.G. del P., y ante la deficiencia del poder requerido, se denegará el reconocimiento al togado como mandatario de la señora Mercedes Horta, hasta tanto se subsane la misma.

De otra parte, téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para los herederos indeterminados, allegó escrito contestando la demanda, del cual se corrió traslado y el mismo venció en silencio, por lo que se continuará con el trámite del presente asunto.

en silencio, por lo que se programará la audiencia de inventarios y

Por lo anterior, el Juzgado:

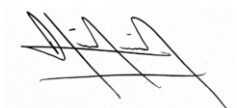
Resuelve

1° Abstenerse de reconocer personería al Dr. José Fernando Álvarez Benavidez, como apoderado de la señora Mercedes Horta, hasta tanto allegue el respectivo mandato.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P., señálese la hora de las 9:00 a.m. del 8 de febrero de 2024, para que tenga lugar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión
Radicación: 253074003004-2022-00396-00
Causante: Eusebio Caro Gaitán

Habiéndose declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Eusebio Caro Gaitán, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 2.863.762, se reconoció a la señora Amanda Laguna Álvarez como heredera del causante, en su calidad de compañera permanente.

Los inventarios y avalúos fueron presentados por el apoderado de la interesada en audiencia de 18 de abril de 2023, a los cuales se les impartió aprobación.

En dicha audiencia se decretó la partición y se designó al Dr. Luis Antonio Romero Vásquez, como partidor.

Del trabajo de partición presentado por el profesional del derecho, se corrió traslado, mediante auto de 30 de mayo de los cursantes, frente al cual no se presentaron objeciones.

El artículo 509 del Código General del Proceso, establece “... *En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...*”

Por lo anteriormente expuesto y por encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

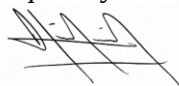
Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien de la sucesión del señor Eusebio Caro Gaitán, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 2.863.762.

Segundo: Protocolícese esta sentencia en la Notaría que elija la parte interesada.

Tercero: Expídase copia auténtica de esta providencia y del trabajo de partición, para su trámite ante la entidad bancaria respectiva.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria -



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF.: PROCESO : SUCESION

**CAUSANTES : LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ Y
MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**

RADICADO No: 253074003004-2022-00426

ASUNTO : TRABAJO DE PARTICION

YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.585.775, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 179.986 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los señores **ORLANDO CUELLAR CALLEJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Municipio de Girardot – Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 11.303.261 expedida en Girardot - Cundinamarca, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y **ENITH CUELLAR CALLEJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 35.522.574 expedida en Facatativá - Cundinamarca, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, plenamente capaces quienes en su calidad de hijos y Herederos, de los causantes **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.279.816, fallecido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil (2000) y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 28.675.725, fallecida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013), en atención al auto de fecha dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, notificado por estado el día veinte (20) de junio hogaño, encontrándome dentro del termino legal estipulado por medio del presente escrito me permito rehacer el trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION** conforme las indicación impartidas por el Operador Judicial cuya descripción es como sigue:



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

CAPITULO I
ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y los avalúos del activo de la sucesión intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.279.816, fallecido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil (2000) y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 28.675.725, fallecida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013) es de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.100.000 M/CTE)**, como se dijo que no hay pasivos que reclamar, en consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA UNICA: Predio distinguido en la nomenclatura urbana con la manzana primera (1) casa doce (12) de la urbanización primero de Enero primera(1) Etapa, lote que tiene una cabida de ciento sesenta y uno con cincuenta metros cuadrados (161.50 M2), y la casa en el edificada, inmueble cuyos linderos generales son: Por el Norte en diecinueve metros (19.00 mtrs) con el lote número once (11) de la misma manzana; Por el Sur, en diecinueve metros (19.00 mtrs) con zona verde de la misma urbanización; Por el Oriente en, ocho punto cincuenta metros (8.50 mtrs) con calle de la misma urbanización y Por el Occidente, en ocho punto cincuenta metros (8.50 mtrs) con el lote número uno (1) de la misma manzana. El inmueble se identifica con número de matrícula inmobiliaria 307-4424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y cedula catastral Nro. 01-04-0225-0012-000

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes señores **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.279.816 y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 28.675.725 por compraventa efectuada al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública número cuatrocientos siete (407) del primero (1) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) de la Notaria Única de Girardot, inscrita en la anotación número uno (1) del número de matrícula inmobiliaria 307-4424 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot.



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

Esta partida tiene el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.100.000 M/CTE).**

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1- Que los causantes **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.279.816 y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 28.675.725 contrajeron matrimonio religioso el día veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), debidamente inscrito en la registraduría del estado civil del Municipio de Chaparral – Tolima, según indicativo serial 6605875 y como consecuencia del fallecimiento de ambos se procede a **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los causantes así:

VALOR BIENES SOCIALES O EN COMUN.....\$ 0

2- Que como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, la sucesión de los causantes **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.279.816 y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 28.675.725 correspondiente al 100% del inmueble discriminado en los inventarios y avalúos les pertenece en calidad de Herederos a los señores **ORLANDO CUELLAR CALLEJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.303.261 expedida en Girardot y **ENITH CUELLAR CALLEJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 35.522.574 expedida en Facatativá – Cundinamarca

En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales es como sigue:

PRIMERO:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....\$39.100.000 /100%

PARTIDA UNICA:.....\$39.100.000 /100%



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

SUMA A DISTRIBUIR:.....\$39.100.000

A LOS HEREDEROS:

ORLANDO CUELLAR CALLEJAS\$19.550.000 50%

ENITH CUELLAR CALLEJAS.....\$19.550.000 50%

Sumas iguales.....\$39.100.000 \$39.100.000 100%

SEGUNDO

Coasignatarios: Son coasignatarios de la sucesión Intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.279.816 y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 28.675.725, Los Señores **ORLANDO CUELLAR CALLEJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.303.261 expedida en Girardot y **ENITH CUELLAR CALLEJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 35.522.574 expedida en Facatativá – Cundinamarca, en su condición de herederos.

Por lo tanto, la herencia es como sigue:

EI CIENTO POR CIENTO (100%) del inmueble para los herederos es así:

A los herederos.....\$ 39.100.000

Sumas a distribuir.....\$ 39.100.000

II- DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA UNICA: DE ORLANDO CUELLAR CALLEJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.303.261 expedida en Girardot, **ENITH CUELLAR CALLEJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 35.522.574 expedida en Facatativá –

yeisonmoncadaabog@gmail.com- Cel. 3007775307



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

Cundinamarca les corresponde por su herencia la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.100.000 M/CTE)**, correspondiente del CIEN (100%) por ciento de la sucesión para pagárselas se le adjudica:

A). La propiedad plena y absoluta en **común y proindiviso** sobre un avalúo de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.100.000 M/CTE)**, correspondiente a ÉL CIEN (100%) por ciento otorgándole a cada uno de los herederos la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.550.000) M/CTE** equivalente al **50%** relacionado en la **PARTIDA UNICA** de los inventarios atinente aun Predio distinguido en la nomenclatura urbana con la manzana primera (1) casa doce (12) de la urbanización primero de Enero primera(1) Etapa, lote que tiene una cabida de ciento sesenta y uno con cincuenta metros cuadrados (161.50 M2), y la casa en el edificada, inmueble cuyos linderos generales son: Por el Norte en diecinueve metros (19.00 mtrs) con el lote número once (11) de la misma manzana; Por el Sur, en diecinueve metros (19.00 mtrs) con zona verde de la misma urbanización; Por el Oriente en, ocho punto cincuenta metros (8.50 mtrs) con calle de la misma urbanización y Por el Occidente, en ocho punto cincuenta metros (8.50 mtrs) con el lote número uno (1) de la misma manzana. El inmueble se identifica con número de matrícula inmobiliaria 307-4424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y cedula catastral Nro. 01-04-0225-0012-000.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes señores **LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ** quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 2.279.816 y **MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 28.675.725 por compraventa efectuada al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública número cuatrocientos siete (407) del primero (1) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) de la Notaria Única de Girardot, inscrita en la anotación número uno (1) del número de matrícula inmobiliaria 307-4424 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot.

Este bien fue avaluado en la **PARTIDA UNICA** de los inventarios por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**



YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO

(\$39.100.000 M/CTE), correspondiente al cien **(100%)** por ciento del inmueble otorgándosele a los herederos la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.100.000 M/CTE)**, equivalente al **100%** del predio.

Suma igual al valor de esta HIJUELA.....\$ 39.100.000

III. COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS:.....\$ 39.100.000

Hijuela a favor de los herederos:

ORLANDO CUELLAR CALLEJAS.....\$19.550.000 50%

ENITH CUELLAR CALLEJAS.....\$19.550.000 50%

Sumas iguales.....\$39.100.000 \$39.100.000 100%

Del Señor Juez,

Atentamente,

YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
C.C. No. 1.070.585.775
T.P. No. 179.986 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

05 DIC 2023

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE CUELLAR HERNANDEZ y
MARIA RAQUEL CALLEJAS DE CUELLAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00426

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado Dr. YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, córrasele traslado a los interesados, por el término legal cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

De la misma manera el oficio proveniente de la DIAN, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

06 DIC 2023

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.
M.Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia
Radicación: 253074003004-2022-00511-00
Demandante: Luis Eduardo López Urrego
Demandado: Constructora Joalbapu SAS en Liquidación y Personas Indeterminadas

Se procede a verificar el cumplimiento de la carga impuesta al demandante en auto de 13 de abril de 2023.

En la precitada providencia, se requirió a la parte interesada para que, en el término de 30 días, notificara en debida forma a la demandada e instalara la valla.

Con memorial allegado en oportunidad, el apoderado demandante, allegó las fotos de la instalación de la valla y la notificación a la parte demandante.

Verificadas las documentales allegadas, se tiene que la valla se constituyó en debida forma, por lo que se ordenará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia. No corre la misma suerte la notificación electrónica efectuada por no realizarse en debida forma, nótese que la dirección de correo electrónico del Juzgado registrada en el citatorio (j04prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co) , no corresponde a la que es de uso del Despacho (j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), adicionalmente, no es posible visualizar los documentos que dice adjuntar al envío, por lo que se ordenará rehacer en debida forma la notificación electrónica.

De otra parte, la Oficina de Gestión Catastral y la Agencia Nacional de Tierras allegaron las respuestas a los requerimientos efectuados, por lo que se agregarán los mismos al expediente.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

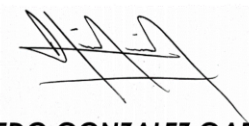
Resuelve

1° Comuníquese la existencia del presente al Registro Nacional de Personas Emplazadas e inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2° Ordenar al apoderado demandante rehacer en debida forma la notificación electrónica, efectuada a la parte demandada.

3° Los oficios allegados por la Oficina de Gestión Catastral y la Agencia Nacional de Tierras, agréguese a los autos y su contenido pónganse en conocimiento de los interesados.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
05 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPAMERICAS CTA
DEMANDADOS: LUZ AMPARO CLAVIJO y GINA MARITZA RUIZ CLAVIJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00515

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR de la ALCALDIA DE TOCAIMA, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado cumplimiento, con la orden impuesta mediante oficio No 0222/23, recibido en esas dependencias el 28 de FEBRERO de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **60** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **06 DIC 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.
1973

RADICACION NO. 1
DEMANDADOR: [illegible]
DEMANDADO: [illegible]
CLASIFICACION: [illegible]
FECHA DE RADICACION: [illegible]

El presente es un documento de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, el cual no debe ser utilizado para fines ajenos a los que le fueron destinados. Toda infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

SECRETARIA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

BOGOTA, D.C.
1973

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Solicitud de Entrega de Inmueble Arrendado
Radicación: 253074003004-2022-00543-00
Solicitante: Jesús María Díaz Rojas
Solicitado: William H. Osorio Camacho

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del solicitante en contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente solicitud por no haberse subsanado.

Dicho recurso será negado, por encontrarnos frente a una solicitud de entrega de bien inmueble arrendado establecida por el artículo 69 de la Ley 446, en concordancia con el precepto 5 del Decreto 1818 de 1998 y no de un proceso y si fuera el caso, las pretensiones pecuniarias que se plasman en el acta de conciliación allegada, son de mínima cuantía, por lo que a la luz el de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 321 del C. G. del P., el recurso de alzada se torna improcedente.

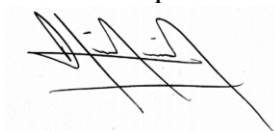
Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1° Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente solicitud.

2° Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2022-00591-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
(Coopserp Colombia)
Demandado: Merlys Paoly Cardona Navarro

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración de auto de mandamiento de pago elevada por la parte demandante.

Con fundamento en el artículo 285 del C. G. del P., se aclara el numeral 2.1, del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023, en lo que respecta al monto cobrado, el cual asciende a la suma de \$106.031 y no como allí se indicó.

Notifíquese

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00014-00
Demandante: Banco Popular.
Demandado: Gustavo Alexander Ramos.

Por cumplir los requisitos, se admite la reforma de demanda contenido en el archivo 11 “11MemorialReformaDemanda.pdf”. Por consiguiente, el mandamiento de pago quedara así:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “Congarantias” en contra de Banco Popular, contra Gustavo Alexander Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 36003590000519.

1.- Por la suma de cuarenta y cinco millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos setenta pesos m/cte, (\$45.189.870.00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.2.- por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$345.456.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.2.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de seiscientos quince mil ciento once pesos m/cte, (\$615.111.00).

1.2.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.3.- por la suma de trescientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte (\$349.786.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.3.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021 de seiscientos once mil pesos m/cte, (\$611.000.00).

1.3.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.3, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.4.- por la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte (\$354.169.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.4.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021 por valor de seiscientos seis mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte, (\$606.838.00).

1.4.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.4, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.5.- por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte (\$457.670.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 de la obligación no. 536003590000519.

1.5.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2021 por valor de seiscientos seis mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte, (\$606.838.00).

1.5.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.6.- por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos ocho pesos m/cte (\$358.608.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.6.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2021 por valor de seiscientos dos mil seiscientos veintitrés pesos m/cte, (\$602.623.00).

1.6.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.7.- por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento dos pesos m/cte (\$363.102.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.7.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2022 por valor de quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte, (\$598.356.00).

1.7.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.8.- por la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$367.652.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.8.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022 por la cuota en mora vencida 05 de febrero de 2022 por valor de quinientos noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos m/cte, (\$594.035.00).

1.8.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.9.- por la suma de trescientos setenta y dos mil doscientos sesenta pesos m/cte (\$372.260.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.9.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de quinientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos m/cte, (\$589.660.00).

1.9.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.10.- por la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$376.925.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.10.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 por valor de quinientos ochenta y cinco mil doscientos treinta pesos m/cte, (\$585.230.00).

1.10.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.11.- por la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$381.650.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.11.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2022 por valor de quinientos ochenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte, (\$580.744.00).

1.11.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.12.- por la suma de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$386.432.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.12.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2022 por valor de quinientos setenta y seis mil doscientos tres pesos m/cte, (\$576.203.00).

1.12.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.13.- por la suma de trescientos noventa y un mil doscientos setenta y seis pesos m/cte (\$391.276.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1. 13.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2022 por valor de quinientos setenta y un mil seiscientos cuatro pesos m/cte, (\$571.604.00).

1. 13.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 13, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1. 14.- por la suma de trescientos noventa y un mil ciento setenta y nueve pesos m/cte (\$391.179.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1. 14.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2022 por valor de quinientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte, (\$566.948.00).

1. 14.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 14, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.15.- por la suma de cuatrocientos un mil ciento cuarenta y cinco pesos m/cte (\$401.145.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.15.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2022 por valor de quinientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos m/cte, (\$562.233.00).

1. 15.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 15, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.16.- por la suma de cuatrocientos seis mil ciento setenta y un pesos m/cte (\$406.171.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.16.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2022 por valor de quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte, (\$557.460.00).

1. 16.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 16, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.17.- por la suma de cuatrocientos once mil doscientos sesenta y dos pesos m/cte (\$411.262.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.17.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2022 por valor de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis pesos m/cte, (\$552.626.00).

1. 17.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 17, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.18.- por la suma de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte (\$416.416.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.18.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2022 por valor de quinientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos m/cte, (\$547.732.00).

1. 18.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 18, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.19.- por la suma de cuatrocientos veintiún mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$421.635,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2023 de la obligación no. 36003590000519.

1. 19.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2023 por valor de quinientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos m/cte, (\$542.777.00).

1. 19.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 19, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

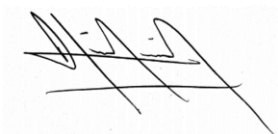
Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado de Banco Popular.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

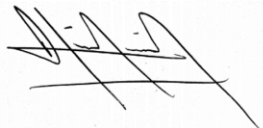
Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Despacho Comisorio No 038-2023 del Juzgado 20 Civil
Municipal de Oralidad de Bogotá
Proceso: Ejecutivo No 20220153
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Xenia Niño Peña
Radicación Interna: 253074003004-2023-00016-00

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el interesado, consistente en no realizar la diligencia de secuestro programada y devolver la comisión.

Visto la anterior solicitud, se suspende la diligencia de secuestro programada y se ordena devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

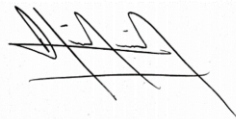
Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2023-00054-00
Demandante: Edificio Cerromar
Demandado: Carlos Esteban Rojas González

Registrado como se encuentra el embargo, del inmueble identificado con FMI No 307-21708, de propiedad del ejecutado Carlos Esteban Rojas González, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Girardot, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de delegar, excepto la de fijar honorarios al secuestro.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestro, la suma de \$300.000,00.

Librese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 5 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2023-00054-00
Demandante: Edificio Cerromar
Demandado: Carlos Esteban Rojas González

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante en oportunidad descorre el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Se decretan las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del ejecutado Carlos Esteban Rojas González.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante.

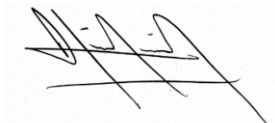
Siguiendo con el ritual procesal, se señala la hora de las 9:00 am del 20 de febrero de 2024, para realizar la audiencia de que trata el precepto 392 del Código General del proceso.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
5 DIC 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADOS: JESSICA ALEJANDRA ARDILA ZAMBRANO y
HUBBER ANDRES GRANADOS MENDEZ.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00215

El trámite de notificación negativa de la demandada JESSICA ALEJANDRA ARDILA ZAMBRANO allegado por el apoderado de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de la demandada JESSICA ALEJANDRA ARDILA ZAMBRANO en la dirección física aportada en la demanda. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 DIC 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023

Asunto: Solicitud de amparo de pobreza.
Radicado: 253074003004-2023-00391-00
Solicitante: Andrea Carolina Mora Romero.

Se procede a decidir la solicitud de amparo de pobreza.

El amparo será denegado por no cumplirse los presupuestos legales. En la solicitud de amparo debe afirmarse bajo juramento¹ que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.² En la solicitud solo se indico no tener para cubrir los gastos que genere la demanda, lo cual no es suficiente para acceder al amparo. Además ni siquiera se realizó la solicitud bajo juramento, lo que imposibilita conceder lo solicitado.

Es importante señalar que la solicitud también se presenta en nombre de Daniel Vásquez Torres, sin embargo, no se encuentra la antefirma de esta persona en el documento y no hay evidencia que indique que Andrea Carolina Mora Romero está autorizada para solicitar el amparo en nombre de él. Por lo tanto, el despacho se abstiene de tramitar la solicitud en relación con esta persona.

Por las anteriores razones, no se cumplen los presupuestos para otorgar el amparo de pobreza a Andrea Carolina Mora Romero, lo que conlleva a la negación de lo solicitado. En merito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Negar la de amparo de pobreza presentada por Andrea Carolina Mora Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

¹ Código General del Proceso, art. 152.

² Código General del Proceso, art. 151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00399-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias
“Congarantias”.
Demandado: Blanca Libia Amaya Aria.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “Congarantias” en contra de Blanca Libia Amaya Aria, por las siguientes sumas de dinero:
Por el pagaré No. 7120198307.

a) Por la suma de \$ 14.899.900 por concepto de capital adeudado a la fecha.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

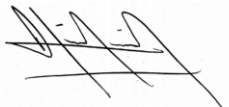
Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Daniel Quintero Celemin como apoderada de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “Congarantias”.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00415-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Francisco Manzanera Jiménez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Francisco Manzanera Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3042152.

a) Por la suma de \$114.153.694 por concepto de capital adeudado a la fecha.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 04 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Hernando Franco Bejarano como apoderado de Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00419-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edgar Daniel Toro.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Se aclare la pretensión 1.2 del escrito de demanda toda vez que pide intereses remuneratorios causados desde el 11 de enero de 2023, pero en el hecho segundo de la demanda establece que el plazo fue establecido a una sola cuota, la cual debía pagarse el día 03 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00442-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: Nicolas Álvarez Álvarez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Se aclaren las pretensiones 27 a 76 del escrito de demanda, toda vez que el valor pretendido en cada uno de los numerales no corresponde al del título ejecutivo allegado, lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2° Se aclare la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que se solicita librar mandamiento por las cuotas que se presenten “durante dentro” del término del proceso, por lo que deberá aclarar si es desde la presentación de la demanda o desde cuándo.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00451-00
Demandante: Juan Carlos Bolivar Callejas.
Demandado: Eduardo Antonio Avella Verastegui.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Juan Carlos Bolivar Callejas en contra de Eduardo Antonio Avella Verastegui, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio suscrita el 29 de marzo de 2022

a) Por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital adeudado a la fecha.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 05 de abril de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

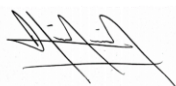
Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que no se allego las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Juan Francisco Paz Montufar como apoderado de Juan Carlos Bolivar Callejas.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina Bic
Demandado: Lilia Trujillo Bermudez
Radicación No.: 253074003004- 2023 00453-00

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1° Allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico del del demandado, que en el caso específico es el “reconocer” expedido por Datacredito Experian de conformidad a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2° Allegue en forma legible el pagare No. 0111048, pues el aportado en digital es borroso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00455-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Yonathan Alexander Ferreira Ramírez

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización Senderos de las Acacias P.H en contra de Yonathan Alexander Ferreira Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración:

Numeral	Período y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada	Concepto Expensa Necesaria	Valor Cuota de Administración Adeudada
1	feb-19	28/02/2019	Cuota Administración	\$ 49.400
2	mar-19	31/03/2019	Cuota Administración	\$ 51.000
3	abr-19	30/04/2019	Cuota Administración	\$ 51.000
4	may-19	31/05/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
5	jun-19	30/06/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
6	jul-19	31/07/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
7	ago-19	31/08/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
8	sep-19	30/09/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
9	oct-19	31/10/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
10	nov-19	30/11/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
11	dic-19	31/12/2019	Cuota Administración	\$ 47.000
12	ene-20	31/01/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
13	feb-20	29/02/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
14	mar-20	31/03/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
15	abr-20	30/04/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
16	may-20	31/05/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
17	jun-20	30/06/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
18	jul-20	31/07/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
19	ago-20	31/08/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
20	sep-20	30/09/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
21	oct-20	31/10/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
22	nov-20	30/11/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
23	dic-20	31/12/2020	Cuota Administración	\$ 48.800
24	ene-21	31/01/2021	Cuota Administración	\$ 49.600

25	feb-21	28/02/2021	Cuota Administración	\$ 49.600
26	mar-21	31/03/2021	Cuota Administración	\$ 49.600
27	abr-21	30/04/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
28	may-21	31/05/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
29	jun-21	30/06/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
30	jul-21	31/07/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
31	ago-21	31/08/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
32	sep-21	30/09/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
33	oct-21	31/10/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
34	nov-21	30/11/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
35	dic-21	31/12/2021	Cuota Administración	\$ 48.000
36	ene-22	31/01/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
37	feb-22	28/02/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
38	mar-22	31/03/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
39	abr-22	30/04/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
40	may-22	31/05/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
41	jun-22	30/06/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
42	jul-22	31/07/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
43	ago-22	31/08/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
44	sep-22	30/09/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
45	oct-22	31/10/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
46	nov-22	30/11/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
47	dic-22	31/12/2022	Cuota Administración	\$ 50.700
48	ene-23	31/01/2023	Cuota Administración	\$ 58.800
49	feb-23	28/02/2023	Cuota Administración	\$ 58.800
50	mar-23	31/03/2023	Cuota Administración	\$ 58.800
51	abr-23	30/04/2023	Cuota Administración	\$ 58.800
52	may-23	31/05/2023	Cuota Administración	\$ 68.000
53	jun-23	30/06/2023	Cuota Administración	\$ 68.000
54	jul-23	31/07/2023	Cuota Administración	\$ 68.000
55	ago-23	31/08/2023	Cuota Administración	\$ 68.000
TOTAL				\$ 2.809.400

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

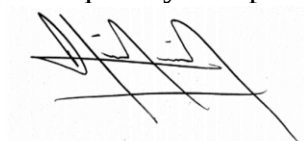
Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que se manifiesto en el hecho 8 de la demanda, que el correo electrónico fue informado por el demandante, pero lo que interesa saber es la manera como el demandante obtuvo tal información, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Julián Andrés Herrera Beltrán.

Sexto: Tener a Urbanización Senderos de las Acacias P.H como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00456-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Lina Maria Pinzon Bernal.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización Senderos de las Acacias P.H en contra de Yonathan Alexander Ferreira Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración:

Numeral	Período y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada	Concepto Gasto Necesaria	Valor Cuota de Administración Adeudada
1	jun-19	30-06-19	Cuota Administración	\$ 46.091
2	jul-19	31-07-19	Cuota Administración	\$ 47.000
3	ago-19	31-08-19	Cuota Administración	\$ 47.000
4	sep-19	30-09-19	Cuota Administración	\$ 47.000
5	oct-19	31-10-19	Cuota Administración	\$ 47.000
6	nov-19	30-11-19	Cuota Administración	\$ 47.000
7	dic-19	31-12-19	Cuota Administración	\$ 47.000
8	ene-20	31-01-20	Cuota Administración	\$ 48.800
9	feb-20	29-02-20	Cuota Administración	\$ 48.800
10	mar-20	31-03-20	Cuota Administración	\$ 48.800
11	abr-20	30-04-20	Cuota Administración	\$ 48.800
12	may-20	31-05-20	Cuota Administración	\$ 48.800
13	jun-20	30-06-20	Cuota Administración	\$ 48.800
14	jul-20	31-07-20	Cuota Administración	\$ 48.800
15	ago-20	31-08-20	Cuota Administración	\$ 48.800
16	sep-20	30-09-20	Cuota Administración	\$ 48.800
17	oct-20	31-10-20	Cuota Administración	\$ 48.800
18	nov-20	30-11-20	Cuota Administración	\$ 48.800
19	dic-20	31-12-20	Cuota Administración	\$ 48.800
20	ene-21	31-01-21	Cuota Administración	\$ 49.600
21	feb-21	28-02-21	Cuota Administración	\$ 49.600
22	mar-21	31-03-21	Cuota Administración	\$ 49.600
23	abr-21	30-04-21	Cuota Administración	\$ 48.000
24	may-21	31-05-21	Cuota Administración	\$ 48.000
25	jun-21	30-06-21	Cuota Administración	\$ 48.000
26	jul-21	31-07-21	Cuota Administración	\$ 48.000
27	ago-21	31-08-21	Cuota Administración	\$ 48.000
28	sep-21	30-09-21	Cuota Administración	\$ 48.000
29	oct-21	31-10-21	Cuota Administración	\$ 48.000
30	nov-21	30-11-21	Cuota Administración	\$ 48.000

31	dic-21	31-12-21	Cuota Administración	\$ 48.000
32	ene-22	31-01-22	Cuota Administración	\$ 50.700
33	feb-22	28-02-22	Cuota Administración	\$ 50.700
34	mar-22	31-03-22	Cuota Administración	\$ 50.700
35	abr-22	30-04-22	Cuota Administración	\$ 50.700
36	may-22	31-05-22	Cuota Administración	\$ 50.700
37	jun-22	30-06-22	Cuota Administración	\$ 50.700
38	jul-22	31-07-22	Cuota Administración	\$ 50.700
39	ago-22	31-08-22	Cuota Administración	\$ 50.700
40	sep-22	30-09-22	Cuota Administración	\$ 50.700
41	oct-22	31-10-22	Cuota Administración	\$ 50.700
42	nov-22	30-11-22	Cuota Administración	\$ 50.700
43	dic-22	31-12-22	Cuota Administración	\$ 50.700
44	ene-23	31-01-23	Cuota Administración	\$ 58.800
45	feb-23	28-02-23	Cuota Administración	\$ 58.800
46	mar-23	31-03-23	Cuota Administración	\$ 58.800
47	Abr-23	30-04-23	Cuota Administración	\$ 58.800
48	May-23	31-05-23	Cuota Administración	\$ 68.000
49	Jun-23	30-06-23	Cuota Administración	\$ 68.000
50	Jul-23	31-07-23	Cuota Administración	\$ 68.000
51	Ago-23	31-08-23	Cuota Administración	\$ 68.000
TOTAL				\$ 2.610.091

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

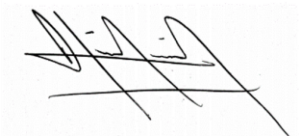
Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que se manifestó en el hecho 8 de la demanda, que el correo electrónico fue informado por el demandante, pero lo que interesa saber es la manera como el demandante obtuvo tal información, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Julián Andrés Herrera Beltrán.

Sexto: Tener a Urbanización Senderos de las Acacias P.H como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00458-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Jennifer Katherine Ortiz Rodríguez

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización Senderos de las Acacias P.H en contra de Jennifer Katherine Ortiz Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración:

Numeral	Período y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada	Concepto Gasto Necesario	Valor Cuota de Administración Adeudada
1	jun-20	30-06-20	Cuota Administración	\$ 21.952
2	jul-20	31-07-20	Cuota Administración	\$ 48.800
3	ago-20	31-08-20	Cuota Administración	\$ 48.800
4	sep-20	30-09-20	Cuota Administración	\$ 48.800
5	oct-20	31-10-20	Cuota Administración	\$ 48.800
6	nov-20	30-11-20	Cuota Administración	\$ 48.800
7	dic-20	31-12-20	Cuota Administración	\$ 48.800
8	ene-21	31-01-21	Cuota Administración	\$ 49.600
9	feb-21	28-02-21	Cuota Administración	\$ 49.600
10	mar-21	31-03-21	Cuota Administración	\$ 49.600
11	abr-21	30-04-21	Cuota Administración	\$ 48.000
12	may-21	31-05-21	Cuota Administración	\$ 48.000
13	jun-21	30-06-21	Cuota Administración	\$ 48.000
14	jul-21	31-07-21	Cuota Administración	\$ 48.000
15	ago-21	31-08-21	Cuota Administración	\$ 48.000
16	sep-21	30-09-21	Cuota Administración	\$ 48.000
17	oct-21	31-10-21	Cuota Administración	\$ 48.000
18	nov-21	30-11-21	Cuota Administración	\$ 48.000
19	dic-21	31-12-21	Cuota Administración	\$ 48.000
20	ene-22	31-01-22	Cuota Administración	\$ 50.700
21	feb-22	28-02-22	Cuota Administración	\$ 50.700
22	mar-22	31-03-22	Cuota Administración	\$ 50.700
23	abr-22	30-04-22	Cuota Administración	\$ 50.700
24	may-22	31-05-22	Cuota Administración	\$ 50.700
25	jun-22	30-06-22	Cuota Administración	\$ 50.700
26	jul-22	31-07-22	Cuota Administración	\$ 50.700
27	ago-22	31-08-22	Cuota Administración	\$ 50.700
28	sep-22	30-09-22	Cuota Administración	\$ 50.700
29	oct-22	31-10-22	Cuota Administración	\$ 50.700
30	nov-22	30-11-22	Cuota Administración	\$ 50.700
31	dic-22	31-12-22	Cuota Administración	\$ 50.700
32	ene-23	31-01-23	Cuota Administración	\$ 58.800

33	feb-23	28-02-23	Cuota Administración	\$ 58.800
34	mar-23	31-03-23	Cuota Administración	\$ 58.800
35	Abr-23	30-04-23	Cuota Administración	\$ 58.800
36	May-23	31-05-23	Cuota Administración	\$ 68.000
37	Jun-23	30-06-23	Cuota Administración	\$ 68.000
38	Jul-23	31-07-23	Cuota Administración	\$ 68.000
39	Ago-23	31-08-22	Cuota Administración	\$ 68.000
TOTAL				\$ 2.011.152

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectué el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P o al número de teléfono suministrado en la demanda conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Julián Andrés Herrera Beltrán.

Sexto: Tener a Urbanización Senderos de las Acacias P.H como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Divisorio.
Radicado: 253074003004-2023-00459-00
Demandante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga
Demandado: Angelica Vásquez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

2° Indique los fundamentos de derecho de su demanda conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

3° Indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada, o indique si desconoce dicho canal, si es el caso, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 05 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2023-00470-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Johan David Torres Sánchez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue la constancia de envió de la demanda al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 6 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA